



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE107878 Proc #: 4190076 Fecha: 17-05-2019
Tercero: 20281721 – INDUSTRIA ALIMENTICIA SALSAMENTARIA SAN JUAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01291
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de del 16 de enero de 2018, y conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 849 del 9 de junio de 2006**, notificada el 27 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó al establecimiento de comercio **INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN**, identificado con matrícula mercantil No. 00149379, en cabeza de su propietaria la señora **AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.281.721, permiso de vertimientos por un término de (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para los puntos de vertimiento D1 y D2, ubicados sobre la diagonal 42 Sur y la carrera 24C, respectivamente, predio de la DG 24 Sur No. 24 B – 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que el artículo segundo, de dicha providencia, permitió señalar:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora Aminta Martínez de Martín, propietaria del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA SAN JUAN**, deberá presentar anualmente a partir del mes de septiembre de 2006, una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un período mínimo de ocho (8) horas tomando alícuotas cada treinta (30) minutos donde contenga los parámetros de pH, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, aforo de caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo.”*

Que la Resolución No. 849 del 9 de junio de 2006, fue notificada el 27 de septiembre de 2006, estando vigente hasta el 28 de septiembre de 2012.



Que posteriormente y en aras de evaluar el **Radicado No. 2011ER2200 del 5 de febrero de 2011**, correspondiente a los resultados de la toma de muestra realizada a las descargas generadas en el predio de la DG 24 Sur No. 24 B – 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, Fase 10; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 20 de abril de 2011, dejando la totalidad de lo cotejado, en el **Concepto Técnico No. 14792 de 26 de octubre de 2011**, concluyendo:

“(…) 5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) 5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	<i>Seguimiento por parte de la Secretaría</i>
	Fecha de la caracterización	16/12/2010
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Analquim Ltda.
	Horario del muestreo	3: 15 p.m.
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Punto(s) de descarga(s)	Caja externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos, maquinaria, instalaciones.
	Tipo de descarga	Industrial
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Sem)	6

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBOs	mg/l	3.068	800	Incumple
DQO	mg/l	2.888	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	175	100	Incumple
pH	Unidades	5.18	5.0-9.0	cumple
Solidos Sedimentables	mg/l	2.50	2	Incumple
Solidos Suspendidos totales	mg/l	769	600	Incumple
Temperatura	°C	30.1	30	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	8.33	10	Cumple

(…) 6 CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa no dio cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 849 de 2006 con respecto a remitir las caracterizaciones anuales del vertimiento correspondiente a los años 2010 y 2011.</p> <p>Así mismo la caracterización tomada por el laboratorio subcontratado por la Secretaria Distrital de Ambiente para la décima fase de control d vertimientos incumple en los parámetros de DBOs, DOQ, Grasas y Aceites, Solidos, Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales y temperatura según la Resolución 3957 de 2009.</p>	

Que luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realiza nueva visita técnica al predio objeto de control, el 26 de noviembre de 2012 y junto con la evaluación del **Radicado No. 2012ER135187 del 8 de noviembre de 2012**, (caracterización allegada por el usuario), emite el **Concepto Técnico No. 00205 de 17 de mayo de 2019** el cual dispuso:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización.**

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/08/12
	Laboratorio responsable del muestreo	Asinal
	Horario del muestreo	9:15 a.m. – 5:15 p.m.
	Duración de muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	15
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Agua de proceso y lavado de instalaciones
	Tipo de descarga	No reportado
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Sem)	No reporta
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.1788

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	Mg/l	0.46	0.2	Incumple



- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Tensoactivos	mg/l	24.9	10	Incumple

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN genera vertimientos provenientes de proceso y lavado de instalaciones, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>Mediante radicación No. Radicado 2012ER135187 del 08/11/2012, el citado establecimiento allega documentación para el trámite de registro de vertimientos, la cual de conformidad con la evaluación efectuada en el ítem 4.1.2. del presente concepto, no se considera viable otorgar registro de vertimientos al establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN.</p> <p>Así mismo, los resultados analíticos de la caracterización enviada mediante radicado 2012ER135187 del 08/11/2012 evidencian que el vertimiento de aguas residuales no domésticas generado por la industria ALIMENTICIA SAN JUAN, no se encuentra dando cumplimiento a los límites de referencia establecidos en el artículo 14° de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, para los parámetros de Tensoactivos y Fenoles, específicamente para la descarga 1 (D1), correspondiente a las aguas de proceso y lavado de instalaciones de la empresa Industria Alimenticia San Juan, tal como se puede constatar en los resultados y análisis de la caracterización efectuada por el laboratorio Asinal Ltda., en la caja de inspección externa No. 1, el día 06/08/2012 en el horario comprendido entre las 09:15 a.m. a las 0515 p.m. para la citada descarga.</p> <p>De acuerdo con la actividad que realiza el establecimiento, lo observado en la visita técnica y en la documentación allegada mediante radicado No. 2012ER135187 del 08/11/2012, se establece que la industria genera vertimientos con sustancias de interés sanitario (Fenoles), provenientes de la actividad de producción de carnes finas y lavado de instalaciones que son descargados al alcantarillado público; bajo estas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Ambiental Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN JUAN debe tramitar y obtener permiso de vertimientos.</p>	

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la evaluación del **Radicado No. 2011ER2200 del 5 de febrero de 2011**, y la visita técnica del día 20 de abril de 2011, siendo actuaciones en vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.



Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 14792 de 26 de octubre de 2011 y 00205 11 de enero de 2013**, esta Entidad evidenció en las actividades de producción de carnes finas y lavados de instalaciones desarrolladas por la señora **AMINTA MARTINEZ DE MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.281.721 propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN JUAN**, predio ubicado en la Diagonal 24 Sur No. 24 B - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad, el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra dentro del expediente **SDA-08-2018-1348**, se infiere que la señora **AMINTA MARTINEZ DE MARTIN** propietaria de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN JUAN** está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**
- **Resolución 849 del 09 de junio de 2006** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, artículo 2: Obligación No. 1.

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Aminta Martínez de Martín, propietaria del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA SAN JUAN**, deberá presentar anualmente a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

partir del mes de septiembre de 2006, una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un período mínimo de ocho (8) horas tomando alícuotas cada treinta (30) minutos donde contenga los parámetros de pH, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, aforo de caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo.”

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(…) **Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Decreto 3930 de 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"

"(...) Artículo 41. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." **(Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015)**



Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la **Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento**.

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **AMINTA MARTINEZ DE MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.281.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN** con registro mercantil No. 149379, ubicado en la DG 24 Sur No. 24 B – 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **AMINTA MARTINEZ DE MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.281.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN** con registro mercantil No.149379, predio ubicado en la Diagonal 24 Sur No. 24 B - 20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, quien en desarrollo de sus actividades de producción de carnes finas y lavados de instalaciones, incumplió el artículo 2 de la **Resolución No. 849 del 9 de junio de 2006**, así como realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, y sobrepasando adicionalmente los límites máximos permisibles de conformidad con lo registrado en las caracterizaciones con **Radicados Nos. 2011ER2200 del 5 de febrero de 2011**, **Radicado No. 2012ER135187 del 8 de noviembre de 2012**.



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **AMINTA MARTINEZ DE MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.281.721, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN JUAN**, en la Diagonal 24 Sur No. 24 B - 20 y en la Diagonal 45 Sur No. 24 B - 08 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 44 y ss. de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PRAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1348**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2018-1348
Usuario: Industrias Alimenticias San Juan
Proyecto: Jorge Luis Murcia Murcia
Revisó y Aprobó: Edna Rocio Jaimes Arias
Cuenca: Fucha
Localidad: Rafael Uribe Uribe

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS